



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año V No. 0999

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Martes 20 de Agosto de 2019

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33486

Nombre: Ana Patricia Ehuan Ferrer (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/282, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, Defensor y Acusado, en contra de la Sentencia Condenatoria de veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 16/13-2014/J2A/P-I, instruida a RENÉ LIDEL GREEN PÉREZ, por el delito INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, esta Sala Penal con fecha de hoy dieciocho de julio de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2041/15-07-19, signado por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional de Electores en el que informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos a su cargo, si se encontró registro del domicilio del activo siendo este: Calle 2-A por calle 69-A número 447, Fraccionamiento Fontana San Pedro Nohpat, C.P. 97370 del municipio/localidad de Kanasin, Yucatán; Asimismo el oficio FGE/VGA/DGTIE/18/18.1/5186-15Jl/2019 remitido por el C. Antonio Abad Maldonado Moreno, Oficial de Servicios Administrativos “D” de la Fiscalía General del Estado de Campeche y el oficio 02.SUBSSP.DAJYH/3587/2019, suscrito por el Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos mediante los cuales informan que cuentan con domicilio solicitado, siendo este el mismo que se encuentra en autos; De igual forma el escrito de agravios presentado por la Licenciada Rosa Guadalupe

Euan Pérez; con lo que se da cuenta.

SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios y escrito de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2.- En virtud de lo señalado por las autoridades requeridas en los oficios de cuenta, se tiene como nuevo domicilio del C. Rene Lidel Green Pérez, Calle 2-A por calle 69-A número 447, Fraccionamiento Fontana San Pedro Nohpat, C.P. 97370 del municipio/localidad de Kanasin, Yucatán, en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar exhorto al PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO YUCATÁN, para efecto de notificar el presente proveído al antes mencionado, a quien deberá de prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación señale domicilio en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolo que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se le harán por lista que se fije en los estrados de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal. Solicítese que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. De igual manera, se solicita a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado.

3.- En atención a lo que establece el ordinal 372 y 75 del Código de Procedimientos Penales, cítese al Representante Social, Denunciante, Acusado y Defensor, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche (Edificio Casa de Justicia) EL TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DIEZ HORAS. –

4.- Y observándose en autos que desde primera instancia la denunciante Ana Patricia Ehuán Ferrer ha sido notificada por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación, y hágase saber a la denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, toda vez que no es parte apelante.

5.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe." SIC.

Lo que notifico a usted por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de julio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33491

Nombre: Héctor Isaías García Mora (Denunciante)

Eleazar Alejo López (Denunciante)

Eldui Darwui Ángel Hernández (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/299, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/07-2008/0195/1P-I, instruida a LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ Y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, esta Sala Penal con fecha de hoy diecinueve de julio de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/07-2008/0195/1P-I, a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra del Auto de Sobreseimiento de catorce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/07-2008/0195/1P-I, instruida a LUIS JAVIER PÉREZ HERNÁNDEZ Y LUIS JAVIER PÉREZ GÓMEZ, por el delito de LESIONES CALIFICADAS, Se Provee:--

En virtud de la comunicación del Juez de origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/18-2019/299; hecho lo anterior, acúcese recibo al inferior remitente.—

Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Ministerio Público y Denunciante, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DIEZ HORAS

Asimismo, prevéngase al Ministerio Público que de no comparecer a expresar agravios, se harán acreedores a la sanción prevista en el párrafo segundo del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.-

Y observándose en autos que desde primera instancia los denunciantes Héctor Isaías García Mora, Eleazar Alejo López Y Eldui Darwui Ángel Hernández han sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esta determinación, y aparte hace saber los denunciante que en caso de no comparecer no se les aplicará multa alguna, puesto que no son parte apelante.-

Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en

esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee, por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio 3894/18-2019/1P-I, y expediente original 0401/07-2008/0195/1P-I, y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe, Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Day fe." SIC.

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 19 de julio de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 23431

C. MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO.

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 18-2018-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT EN CONTRA DE MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A

LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A CATORCE DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ACUERDO: Se tiene por presentada a Licenciada **ROSA MARIA LINARES CAN**, asesora técnica de **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT**, con sus escritos de cuenta, en su primer escrito solicita se sirva girar oficio a la Directora del registro civil para la inscripción de divorcio anexando el recibo de inscripción de divorcio con numero de folio 3190699 y en su segundo escrito anexando el C.D. para la publicación del periódico oficial del gobierno; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes los escritos de cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Visto lo anterior no ha lugar acordar lo solicitado en su primer escrito de cuenta presentado por la Licenciada **ROSA MARIA LINARES CAN**, asesora técnica de **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT**, toda vez que no es el momento procesal oportuno, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que lo haga valer en su oportunidad.

3).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del C. **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, este acuerdo y el del proveído de fecha veinte de noviembre del dos mil dieciocho por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veinte de noviembre del dos mil dieciocho**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A **VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO.**

ASUNTO: Se tiene por presentada la licenciada **ROSA MARIA LINARES CAN, asesora técnica de LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT**, con su escrito de cuenta, dado a la contestación que hizo Cable y Comunicación de Campeche S.A. DE C.V. y Vocal del Registro Federal en el cual encontraron registro del domicilio de **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, por lo anterior solicita que se gire oficio a Tabasco, municipio Emiliano Zapata, localidad Emiliano Zapata, para que sea emplazado **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, sobre la demanda de divorcio, asimismo se tiene por recibido el oficio número 049001/410'100/3065_OJCP/2018 suscrita por la Licenciada **NORMA GUADALUPE LANDA PEÑA**, Jefa de Departamento Contencioso del IMSS, informando que el C. **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, no cuenta con antecedentes del domicilio registrado en esa subdelegación, en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y el oficio de cuenta, para que conste como corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.

2).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT** es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla. -

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derecho a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la

contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa como ya se señaló que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial. -

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el

recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” - - -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento

para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”

3).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT** y **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**.

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, para que en el término de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo

Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozara de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle

integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere

contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.-

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da al ciudadano **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con la ciudadana **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona desea continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.-

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues "sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta."¹

6.- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**: -

I.- Se declara la separación de los cónyuges **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT** y **MIGUEL ANGEL**

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

MURILLO FRANCO y surtirán efectos la disolución del vínculo matrimonial una vez que sea notificado el cónyuge demandado, por lo que una vez efectuado en los términos de ley, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

II.- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

Del acta de nacimiento se desprende que cuenta con la edad de cuarenta y ocho años, es decir, se encuentra en una edad plena activa y productiva para desempeñar alguna actividad laboral, asimismo no señalo que padece alguna enfermedad que la incapacite para trabajar. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana **LANDY TERESITA HERNANDEZ POOT**, no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

- La actora señala en su escrito de cuenta en el apartado de hechos 3 de su escrito de cuenta que tiene más de 3 años separados de **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, por lo que se entiende que durante ese tiempo ha obtenido ingresos propios y suficientes para su supervivencia.

III.- En virtud de que del acta de matrimonio se observa que el mismo se celebró bajo el régimen de sociedad conyugal, y ante la ausencia de capitulaciones matrimoniales para que se considerase instituida dicha sociedad conyugal, tal y como lo previenen los artículos 198, 199, 202 del Código Civil del Estado, por tanto, acorde a lo que señala el artículo 189 *Ibidem*, el matrimonio se entiende celebrado bajo el régimen de separación de bienes, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, no obstante, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

IV.- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de su hijo **FERNANDO ABRAHAM MURILLO HERNANDEZ**, toda vez que se corrobora en sus actas de nacimiento, han cumplido la **mayoría de edad**, y tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley, se deja a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.-

7).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número cinco de este acuerdo**, y siendo que el domicilio de **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, se encuentra fuera de nuestra jurisdicción, de conformidad con el artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena girar exhorto al **Juez Competente de lo Familiar Del Municipio Emiliano Zapata, Tabasco**, para que a las labores de este juzgado sirva notificar a **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO**, en el domicilio

ubicado en la calle avenida Usumacinta manzana 10 lote 6 fraccionamiento bajo Usumacinta, C.P. 86981 del municipio de Emiliano Zapata, Tabasco, para que dentro del término de **TRES DÍAS HÁBILES** mas dos por razón de distancia, manifieste lo que a su derecho corresponda.

En términos del artículo primero Constitucional que a la letra dice:

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Se le otorga al juez requerido la plena jurisdicción para recibir, acordar todas las promociones, realizar las diligencias necesarias hasta perfeccionar íntegramente el presente exhorto que se le envía.

Por otra parte se le requiere a **MIGUEL ANGEL MURILLO FRANCO** para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que en el caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realizaran en cédulas que se fijen en los estrados de esta Juzgado.

8).- Por otra parte, también resulta conveniente aclara que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas

personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

10).-Se le hace de conocimientos a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad: -

a) *Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal, -*

b) *Clave en el RFC del deudor con homoclave;*

c) *Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate, -*

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades. - -

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto. -

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

4).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ***gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado***, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado. -

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-
-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.ASÍ LO PROVEYÓ

Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ PRIMERO FAMILIAR EN FUNCIONES, POR ANTE MI LA LICENCIADA **ROGER JESUS CHABLE CAMPOS**, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. -

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **15 DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-** LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 23432

C. ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 324/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN EN CONTRA DE ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A DIECINUEVE DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE. -**

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito y documentación anexa de cuenta de los Licenciados NELSON SARABIA HUCHIN Y ELIAS NATANAEL SARAVIA HEREDIA, asesores técnicos del C. SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN, anexando C.D. para efecto de que se graben las publicaciones que deberán hacerse en el periódico Oficial del Estado sobre la declarativa de divorcio de fecha 17 de diciembre del 2018; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1) Acumúlese a los presentes el escrito de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia de la C. **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a la C. **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, este acuerdo y el del proveído de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho** por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A **DIECISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**.

ASUNTO: Se tiene por presentado a **SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN**, con su escrito inicial y documentación adjunta, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en la avenida Gobernadores número 12 interior local dos planta alta entre avenida Aviación y avenida Álvaro Obregón, Barrio de Santa Lucia de esta ciudad capital, C.P.24020 como referencia a un costado del mini súper “ El Regalo”,, nombrando como sus asesores técnicos a los licenciados ELIAS NATANAEL SARA VIA HEREDIA y NELSON SARABIA HUCHIN, con cedula profesional 10816297,10176795 y R.F.C. SAHE930428-NYA y SAHN750505-748; solicitando la disolución del vínculo matrimonial que lo une a **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, fundándose en lo estipulado en el artículo 1, cuarto párrafo de la Constitución, en consecuencia, **SE ACUERDA:**

1).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes con el

número **324/18-2019/1F-I**. -

2).- **Se admite el domicilio** señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

3).- **Se admite la personalidad de los licenciados ELIAS NATANAEL SARA VIA HEREDIA y NELSON SARABIA HUCHIN**, como asesores técnico de **SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN**, nombrado al segundo de los nombrados como representante común, de conformidad con el artículo 46,49 A y B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada **SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN** es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

Artículo 1°.- “...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”-

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porque calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vinculo sea disuelto. -

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

...”27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”...

Esto significa como ya se señalo- que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no

pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de ‘divorcio sin expresión de causa’, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no

establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”-

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, los alimentos, la guarda y custodia y la convivencia con menores e incapaces. -

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice:-

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU

COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.". Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros."

5).- Por lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se **DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO** de los ciudadanos **SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN y ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO.**

En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a la ciudadana **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, para que en el término de seis días hábiles, manifieste lo que a su derecho considere, no así respecto a la declaración del divorcio, lo anterior, en virtud de que si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección

necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.-

Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio federal, cuyo rubro y texto que a la letra dice:

DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTICULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decrete el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno. Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.-

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

"DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE

LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1°. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4°, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, página 7, de rubro: "DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.", estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para él, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo él, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre

modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1° y 4° de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4° 10 (10ª)."

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:-

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País.-

3.- Ahora bien, la vista que se da a la ciudadana **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO** no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con el ciudadano **SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN**, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo

desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*¹

6).- Con fundamento en el ordinal 298 del Código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**: -

I.- Se declara la separación de los cónyuges **SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN y ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

II.- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente:

- Del acta de matrimonio se desprende que la ciudadana **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO** cuenta con la edad de treinta y tres años, se encuentra en una edad plena activa y productiva para desempeñar alguna actividad laboral, asimismo no se señalo que padezca alguna enfermedad que la incapacite para trabajar además que refiere que es empleada de la empresa denominada “La Verbena”. En vista de estas circunstancias, no se tiene la certeza de que se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor.

III.- En virtud de que del acta de matrimonio se observa

que el mismo se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, nada se resuelve al respecto.-

IV.- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia con relación a hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que se observa que durante el matrimonio **no se procrearon hijos**.-

7).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número seis de este acuerdo**, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, **se sirva notificar la declaración de divorcio** la ciudadana **ELDA MARIA ESCAMILLA CABALLERO**, ubicado en el domicilio calle 12 número 50 entre calles 5 y 7 de la colonia esperanza de esta ciudad capital, entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de **seis días hábiles**, manifieste lo que a su derecho considere y respecto a la medidas provisionales y en caso de no haber oposición a la misma, se entiende que esta conforme a la misma y se tendrá como definitivas dichas medidas, de igual manera se le da vista al ciudadano **SANTIAGO ANTONIO CALAN CAN** con dicha medida y para que manifiesta lo que su derecho corresponde. -

8).- Por otra parte, también resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que causa ejecutoria de manera expresa, este se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

9).- Prevéngase a las partes para que **anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado; con la finalidad de girar oficio al Director del Registro Civil del Estado, para que proceda a levantar el acta correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

10).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso

¹ Eduardo Oliva Gómez. *El Divorcio incausado en México*. Moreno Editores, México. 2013. Págs. 155 y 156

a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

11).-Se le hace de conocimientos a las partes, que mediante oficio número SEAFIN0301/AG/REC/153/2018 de fecha 15 de enero de 2018, la C.P. ROSA ELENA UC ZAPATA Directora de Recaudación del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche, comunico a esta autoridad que para estar en posibilidades de llevar a cabo las multas solicitadas, deberá de enviar el original o copia certificada del documento determinante del crédito fiscal, y de los siguientes requisitos para hacer efectivo el cobro de alguna multa impuesta por esta autoridad:

a) *Nombre, denominación o razón social del deudor y en su caso, del representante legal, -*

b) *Clave en el RFC del deudor con homoclave; -*

c) *Domicilio, entidad federativa, código postal y municipio o delegación política, según se trate,*

Asimismo, si se cuenta con mayores datos que permitan la localización del deudor, en su caso de estimarlo pertinente los proporcione a las autoridades.

Lo anterior, para que tomen en consideración y sean proporcionados al momento de solicitar a esta suscrita juzgadora la aplicación de alguna multa, apercibidos que de no hacerlo así se les desechará su petición al respecto.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado. -

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE

MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **15 JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-** LICDA. KARINA MONSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 23430

C. JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE

DOMICILIO: IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 939/17-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIVO POR MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI EN CONTRA DE JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTICINCO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE. -**

ACUERDO: Se tiene por presentada a Licenciada **MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA**, asesora técnica de **MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI**, con su escrito de cuenta, haciendo manifestaciones que en el mismo se indican; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes el escrito cuenta para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda. **2).-** Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ausencia del C. **JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE**, por tal motivo y para efecto de no vulnerar

su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al C. **JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **dieciocho de febrero del dos mil diecinueve**, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. **A DIECIOCHO DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**”-

ASUNTO: Por presentada la **LIC. MAYRA YOSELIN PEREZ ESTRELLA**, asesora técnica de **MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI**, con su escrito de cuenta, solicitando se notifique a la parte demandada por periódico oficial del Estado, ante la ignorancia del paradero de **JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE**. en consecuencia; **SE ACUERDA.**

1).-De conformidad con el artículo 72 fracción VI y XI del la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda.

2).-Dado lo argumentado por la ocursoante en su escrito de cuenta y tomado en consideración lo reseñado por la ocursoante en su memorial de fecha 17 de septiembre del dos mil dieciocho, el cual obra a foja 26, y siendo que de autos se observa acumulado el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2821/20-08-18, que remite el Instituto Nacional Electoral mismo que obra a foja 15 de autos, y siendo que dicha institución informa que **JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE**, con domicilio ubicado en calle 20 A numero 46, de la colonia KILA LERMA, C.P. 24500, por ende, en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, **se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** -3).-Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que

existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos*

casos se decreta el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI**.

3).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI** y **JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE**.-

4).-En mérito de lo determinado en el punto anterior, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES**.

a).- MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI y JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE, quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, a partir de que sean notificados de este acuerdo.

b).- Toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, y dado que la parte actora no señala si existen bienes por dividir, por lo tanto nada se decide en cuanto a bienes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal correspondiente.

c).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de sus hijos **JOSE ELIAS, ANGEL DAVID Y YESENIA MARGARITA, todos de apellidos AKE COLUNGA**, toda vez que se corrobora en sus actas de nacimiento, que han cumplido la **mayoría de edad**, y tienen la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley.

d).-Respecto a la pensión compensatoria a favor de **MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI**, siendo que en el caso concreto se observa lo siguiente: -

1).- Del acta de matrimonio se desprende que cuenta con la edad de 60 años aproximadamente; y -

2).- La promovente no hace manifestación alguna al respecto; por lo tanto y al no tener la certeza de que la citada, se encuentre en un estado de necesidad que amerite la fijación de dichos alimentos, no se determina nada al respecto, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de **tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria** de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.

9).- Únicamente para los efectos señalados en el punto número cuatro del presente auto, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, sirva notificar a **JOSE DE LOS ANGELES AKE CHABLE**, con domicilio ubicado en calle 20 A numero 46, de la colonia KILA LERMA, C.P. 24500, de esta ciudad, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio.

Otorgándole para ello el termino de **SEIS DIAS HABILES**, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a las medidas provisionales, apercibido que de no hacer manifestación alguna se le tendrá por conforme con las medidas provisionales por consiguiente se aprobarán las mismas quedando como definitivas y en el caso de no estar de acuerdo se proveerá conforme al artículo 300 del **Código de Procedimientos Civiles del Estado**.-

De igual manera, **SE LE DA VISTA A LA PARTE ACTORA** respecto al punto 4 de este proveído para que dentro del término de **TRES DIAS HABILES** manifieste lo que a su derecho corresponda en el entendido que de no hacer manifestación alguna, se entenderá que esta conforme con dichas medidas.

10).-De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a MARIA TRINIDAD COLUNGA COLLI, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 íbidem, con la finalidad de girar oficio al Oficial del Registro Civil, para la inscripción del divorcio en su momento procesal oportuno.-

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Campeche, se le informa que los intervinientes que en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. -

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado.

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

5).- Por último, se le exhorta a **JAIME MANUEL HEREDIA ESCALANTE**, Archivista de este Juzgado, para que en lo sucesivo **sea más cuidadoso** en el cumplimiento de sus funciones como servidor Público de este Tribunal Superior de Justicia, bajo pena de hacerse acreedora a una corrección disciplinaria, con fundamento en los artículos 77 y 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **15 DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.**- LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA

INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 23429

C. ENRIQUE COJ MISS

DOMICILIO IGNORADO.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 57/05-2006/1F-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DECLARACION DE AUSENCIA Y PRESUNCION DE MUERTE DEL C. ENRIQUE COJ MIS. LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A OCHO DE ABRIL DEL DOS MIL DIECINUEVE.**

ACUERDO: Se tiene por recibido el escrito del Licenciado ADIEL ARCOS MIJANGOS, asesor técnico de la C. ENRIQUETA MAY RIVAS, anexando C.D. para efecto de que se graben las publicaciones que deberán hacerse en el periódico Oficial del Estado sobre la declaración de ausencia del C. ENRIQUE COJ MISS; en consecuencia, **SE PROVEE:** -

1) Acumúlese a los presentes el escrito de referencia para que obren conforme a derecho, de conformidad al numeral **73 fracciones VI y XI** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y consten como corresponda.

2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ausencia del C. ENRIQUE COJ MISS, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele al el C. ENRIQUE COJ MISS, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado**, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir

notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veintisiete de abril del dos mil once**, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL ONCE.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos y el escrito de la ciudadana Enriqueta May Rivas, en consecuencia, se provee: como lo solicita la ocurrente y encontrándose fundada la petición de declaración de ausencia promovida por la ocurrente respecto al ciudadano Enrique Coj Miss, acorde a lo que preceptua el artículo 689 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y toda vez que ya ha transcurrido el termino establecido por el numeral 687 del Código Invocado; en consecuencia, **se declara la ausencia del ciudadano Enrique Coj Miss**; publíquese esta determinación tres veces con intervalos de quince días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en los dos periódicos de mayor circulación en esta Ciudad (“TRIBUNA” Y “NOVEDADES”), mismas que se repetirán cada dos años hasta que se haga la declaración de la presunción de muerte, tal y como lo dispone el artículo 687 del Código Civil del Estado. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LEONOR DEL CARMEN CARRILLO DELGADO, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO MARTIN EDUARDO ALMEYDA LEÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE.- LCCD/meal/dfms”

3).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico de este acuerdo para su publicación en el periódico Oficial del Estado. -

4).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.-

5).- Por último, dado que el Archivista de esta adscripción licenciado JAJIME MANUEL HEREDIA ESCALANTE, toda vez que mando a pedir el expediente al archivo y siendo que este se encontraba en los archivos de este

juzgado, mismo que no fue entregado en tiempo y forma el expediente, al Secretario de Acuerdos, causando que el Secretario no dé debido cumplimiento a lo establecido el artículo 58 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, por lo que se exhorta a la mencionado Archivista de este Juzgado, para que en lo sucesivo **sea más cuidadoso** en el cumplimiento de sus funciones como servidor Público de este Tribunal Superior de Justicia, bajo pena de hacerse acreedora a una corrección disciplinaria, con fundamento en los artículos 77 y 79 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO ROGER JESUS CHABLE CAMPOS, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A **15 DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-** LICDA. KARINA MONSSERRAT GONZALEZ JIMENEZ, ACTUARIA INTERINA DE ENLACE DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24758

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE

EXPEDIENTE NÚMERO 154/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR GUADALUPE VALLE MADERO EN CONTRA DE DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE Y RUFINO MEZA DIAZ.- LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: El escrito de la ciudadana GUADALUPE VALLE MADERO, mediante el cual solicita se admita la presente

demanda y se notifique a los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ por periódico oficial; En consecuencia, SE PROVEE:1. Observándose de los presentes autos que se han llevado a cabo las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio o paradero de los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA, pues se han desahogado las testimoniales a cargo de las ciudadanas MARTHA PATRICIA DZUL JASSO y REYNA ISABEL JASSO TREJO y se giraron los oficios a diversas dependencias para que informaran a esta autoridad si tenían registrado algún domicilio de los demandados, y al no tener éxito en ello ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ, por lo tanto, con fundamento en los artículos 511, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda de Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia; en consecuencia, emplácese a DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días hábiles; ocurran ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra. -

2. Para garantizar los derechos de la menor Y.A.M.R. involucrada en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

3. Notifíquese a los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículos 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación de la presente demanda este sea quien señale las dos fechas posteriores para

las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código Procesal Civil y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

4. Ahora bien, atendiendo al interés superior de la niña Y.A.M.R. así como de las manifestaciones de la promovente en su escrito inicial de demanda, y que esta Autoridad se encuentra facultada para decretar las medidas necesarias a fin de salvaguardar los derechos de dicha infante, se fija de MANERA PROVISIONAL la guarda y custodia de la niña Y.A.M.R. a favor de la ciudadana GUADALUPE VALLE MADERO, con la finalidad de que ésta pueda representar a la referida infante en la escuela a la que asiste y preservar su derecho a la educación, haciéndole saber a la ocursoante que dicha medida provisional se fija hasta en tanto transcurra el término de las publicaciones ordenadas en el punto que antecede.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA IDEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR, PORANTE MI LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24757

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL
RUFINO MEZA DIAZ**

EXPEDIENTE NÚMERO 154/18-2019/2F-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR GUADALUPE VALLE MADERO EN CONTRA DE DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE Y RUFINO MEZA DIAZ.- LA JUEZ DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTOS: El escrito de la ciudadana GUADALUPE VALLE

MADERO, mediante el cual solicita se admita la presente demanda y se notifique a los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ por periódico oficial; En consecuencia, SE PROVEE:1. Observándose de los presentes autos que se han llevado acabo las diligencias necesarias a fin de localizar el domicilio o paradero de los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA, pues se han desahogado las testimoniales a cargo de las ciudadanas MARTHA PATRICIA DZUL JASSO y REYNA ISABEL JASSO TREJO y se giraron los oficios a diversas dependencias para que informaran a esta autoridad si tenían registrado algún domicilio de los demandados, y al no tener éxito en ello ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ, por lo tanto, con fundamento en los artículos 511, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la presente demanda de Juicio Sumario Civil de Guarda y Custodia; en consecuencia, emplácese a DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ, con la entrega de las copias simples de traslado, exhibidas y debidamente cotejadas, para que dentro del término de cuatro días hábiles; ocurran ante el despacho de este Juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra.

2. Para garantizar los derechos de la menor Y.A.M.R. involucrada en este asunto, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción en términos de lo previsto en el numeral 300 del Código Civil del Estado en vigor.

3. Notifíquese a los ciudadanos DIANA ARELY RODRIGUEZ VALLE y RUFINO MEZA DIAZ por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo que establece el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, publicando esta determinación por tres veces en el periódico Oficial, por espacio de quince días, por lo anterior, túrnense los presentes autos a la actuario de este juzgado a efecto de que se sirva realizar la versión impresa del presente proveído, la cual debe realizarse con tipo de letra arial, número de letra diez, con interlineado sencillo y sin sangrías; de igual forma deberá realizar el respaldo magnético (CD) de dicho documento, para efecto de que lo haga llegar a la central de actuarios y el Actuario diligenciador haga entrega de la versión impresa y respaldo magnético ante las Oficinas del Periódico Oficial del Estado ubicadas en la calle 8, número 2, entre las oficinas de Teléfonos de México y Jardín Botánico, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, esto en cumplimiento a lo que señalan los artículo 15 y 16 de la Ley vigente del Periódico Oficial del Estado de Campeche. Se faculta al Actuario Diligenciador para que una vez que haga la entrega ordenada al periódico oficial y se le señale la primera fecha de publicación de la presente demanda

este sea quien señale las dos fechas posteriores para las publicaciones respectivas en el Periódico Oficial y así poder cumplir con lo señalado en el artículo 106 del Código Procesal Civil y hacer las tres publicaciones en el lapso de quince días.

4. Ahora bien, atendiendo al interés superior de la niña Y.A.M.R. así como de las manifestaciones de la promovente en su escrito inicial de demanda, y que esta Autoridad se encuentra facultada para decretar las medidas necesarias a fin de salvaguardar los derechos de dicha infante, se fija de MANERA PROVISIONAL la guarda y custodia de la niña Y.A.M.R. a favor de la ciudadana GUADALUPE VALLE MADERO, con la finalidad de que ésta pueda representar a la referida infante en la escuela a la que asiste y preservar su derecho a la educación, haciéndole saber a la ocurante que dicha medida provisional se fija hasta en tanto transcurra el término de las publicaciones ordenadas en el punto que antecede.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE.- ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA MAESTRA MYRNA HERNANDEZ RAMIREZ, JUEZA IDEL JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR, POR ANTE MI LICENCIADA CARMEN MARIA TUN CUPUL, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

GRACIELA CONCEPCION ONGAY PEREZ, ACTUARIA EN FUNCIONES.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVES DEL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXP. 126/17-2018

AL C. C. FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y/o FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTIA

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA PROMOVIDO POR LA C. NORA HILDA GONZALEZ HERNANDEZ EN CONTRA DEL C. FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA Y NEYRA DEL CARMEN PEREZ CAMARA Y/OI NEYRA DEL CARMEN PEREZ DE AZAR Y/O NEREYADA DEL CARMEN CAMARA DE

AZAR.- LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A UNO DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de la licenciada ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ en donde solicita de nueva cuenta el emplazamiento a juicio por edictos del C. FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y/o FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTIA conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado en vigor; en consecuencia de lo anterior, SE ACUERDA: 1) Toda vez que el ocurso solicita de nueva cuenta el emplazamiento a juicio del C. FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y/o FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTIA por edictos, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del estado, dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2) del proveído de fecha doce de junio del año dos mil diecinueve, que a la letra dice:-

“ASUNTO: 1) ...2) ..., en consecuencia, SE ACUERDA: 1) ... 2) Ahora bien, sin perjuicio de que no se ha recibido la respuesta del Registrador del Estado Civil de Ocotlán de Morelos, siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas, con patrones de registros electrónicos o magnéticos que incluyan nombres o domicilios de las personas para la búsqueda de domicilio del demandado, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio del demandado y así relevar al actor de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu. En consecuencia, se declara la ignorancia del domicilio de FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y/o FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTIA; y con fundamento en los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y/o FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTIA, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, por lo cual, publíquese el presente proveído, así como el proveído de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice:-

“JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A

OCHO DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. - VISTOS:., Se tiene por presentada a la ciudadana NORA HILDA GONZALEZ HERNANDEZ, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA VÍA ORDINARIA CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA en contra de los CC. FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y NEYRA DEL CARMEN PEREZ CAMARA y/o NEYRA DEL CARMEN PEREZ DE AZAR y/o NEYRA DEL CARMEN PEREZ CAMARA DE AZAR, de quienes se desconoce su domicilio actual; y de quienes se reclaman el cumplimiento de las prestaciones que se insertan en la demanda y que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaran, en atención al principio de economía procesal. En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1) Se admite como Asesores Técnicos a los Licenciados ADELAIDA CABALLERO LOPEZ, con Cédula Profesional 2344674 y RFC: CALA631216829 y RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO con Cédula Profesional 2344674 y RFC: CACR920426NY8, de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código Procesal Civil del Estado, se admite como representante común a la primera de los mencionados, de conformidad del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.

2) En cuanto a nombrar como asesor técnico al licenciado LUCIANO PACHECO SALAZAR, se le hace saber que no ha lugar a admitir dicha petición, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 49 B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tal motivo se desecha su petición.

3) Se tiene como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones la Avenida Tormenta número 20 local 1, entre Avenida Casa de Justicia en Fracciorama 2000, de esta Ciudad, código postal 24090, mismo que se admite de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código en cita. 4).- Asimismo se autoriza a la licenciada ALICIA GUTIERREZ ACOSTA, para recibir documentación, previa identificación de sus personas, y constancia de recibido que se deje asentado en autos, no así para oír y recibir notificaciones ya que dicha facultad es exclusiva del asesor técnico y la misma no cumple con los requisitos que señala el artículo 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

5).- Con fundamento en los numerales 1141, 1142, 1143, 1144, 1157, 1158, 1165, y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, y los artículos 1, 2, 3, 4, 16, 17, 21, 30, 161, 172, 259 fracción I, 260, 261, 262 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE ADMITE EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA.

6).- Por consiguiente, como lo refiere la promovente en su escrito inicial de demanda, de conformidad con el artículo

74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, gírese atento oficio a las siguientes instituciones: 1.- Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, 2.- Vocal del Instituto Nacional Electoral, 3.- Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, 4.- Directora del Registro del Estado Civil, 5.- Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), 6.- Secretario de Seguridad Pública del Estado, 7.- Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), 8.- Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V.; 9.- Director del Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado, 10.- Superintendente Comercial de la Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, 11.- Teléfonos de México S.A. de C.V., 12.- Administrador de Correos Servicios Postales Mexicanos de la Delegación Campeche y 13.- al Jefe de la Unidad Administrativa que integra la Organización Regional de la Policía Federal Ministerial de la Procuraduría General de la República; 14.- Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, 15.- Fiscalía General de Justicia del Estado de Campeche, 16.- Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, 17.- Director de Catastro del Municipio de Campeche, 18. Director de la Agencia Estatal de Investigación, para que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad, en el término de tres días hábiles, contados a partir de que reciban el presente oficio, si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de los demandados FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y NEYRA DEL CARMEN PEREZ CAMARA y/o NEYRA DEL CARMEN PEREZ DE AZAR y/o NEREYDA DEL CARMEN PEREZ CAMARA DE AZAR, lo anterior por ser dicha información necesaria para que sean emplazados a juicio. -

7).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

8) Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del

Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Para que las partes puedan llegar a un arreglo conciliatorio sin llegar a la conclusión del juicio. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CÚ SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA DEL ROSARIO VAZQUEZ MOO, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.”

3) Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles, para contestar la demanda, contados a partir del día siguiente hábil, en que se haga la última publicación, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado Segundo civil de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4) Se le hace saber al ocurrente que dichas publicaciones es a costa de parte, de conformidad con el artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y en atención al siguiente criterio Federal aplicado por analogía:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído

con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.-

En atención a la circular No. 62/SGA/14-2015, dirigida a los CC. Magistrados y Jueces de Primera Instancia y de Cuantía Menor del Estado, a través del cual adjunta el oficio número SG/DAJyDH/605/2015, de fecha 23 de julio de 2015 signado por el Secretario de Gobierno, en el cual hace del conocimiento el procedimiento que regirá la publicación de cualquier documento en el Periódico Oficial

del Estado. Por ende, en cumplimiento a dicha disposición, se le hace del conocimiento al promovente, que deberá de proporcionar el disco compacto (CD), para guardar el edicto a publicar, mismo que tendrá los lineamientos establecidos en el oficio en cita. Una vez hecho lo anterior gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes.

5) Complimentado lo anterior, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado de Campeche, para que realice las publicaciones correspondientes, y para ello túrnense los presentes autos al Actuario Diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del Poder Judicial para que se sirva hacer entrega del citado oficio, así como el CD donde consta el edicto a publicar, a dicho Director para que se sirva hacer las publicaciones de los proveídos, en los términos precisados. - - 6) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado para que obre conforme a derecho. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LORENA IVETTE PÉREZ PINZÓN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO AL C. C. FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTA y/o FRANCISCO ENRIQUE CASTILLA GOYTIA , parte demandada-MEDIANTE PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LICDA. LUCY ROMANA MENA CHI, ACTUARIA.-
RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

EMMANUEL JESÚS PERDOMO HUCHIN.-

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 197/17-2018/J1°-C-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE NULIDAD DE ESCRITURA PÚBLICA PROMOVIDO POR ISIDRO PERDOMO PÉREZ EN CONTRA EMMANUEL JESÚS PERDOMO HUCHIN, (VENDEDOR), YESENIA MARISOL PERDOMO HUCHIN, (COMPRADORA), Y DEL LICENCIADO TIRSO RENE RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO 18, DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL; LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMP; A QUINCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- El estado que guarda los presentes autos y el escrito de la licenciada ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ, en el cual hace las manifestaciones que en el mismo se indican.- Por lo que.- SE PROVEE: 1).- Toda vez, que mediante proveído de dieciocho de febrero del año en curso, se declaro la ignorancia de domicilio de EMMANUEL JESÚS PERDOMO HUCHIN, y como lo solicita la licenciada ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ, en su escrito de cuenta; publíquese tres veces en el termino de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de emplazarlo a juicio y notificarle el presente proveído y el de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, otorgándole un término de quince días para que de contestación a la demanda incautada en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera; para tal efecto se transcribe dicho proveído que a la letra dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECINUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos y el escrito del ciudadano ISIDRO PERDOMO PÉREZ, por medio del cual da cumplimiento a la prevención que se le hiciera mediante proveído de fecha dos de septiembre del año en curso.- Por lo que.- SE PROVEE: 1).- Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para

una justicia pronta, expedita y gratuita.-

2).- Se admite como asesores técnicos por parte de promovente a la licenciada ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ, con Cédula Profesional número 2344674, y RFC. CALA 631216829, al licenciado LUCIANO PACHECO SALAZAR, quien cuenta con cédula profesional número 8910587, y RFC. PASL82101133H2, y al licenciado RODRIGO ALEJANDRO CHAN CABALLERO, mismo que cuenta con cédula profesional número 10176777, y RFC. CACR920426NY8, nombrando como su asesor técnico a la licenciada ADELAIDA CABALLERO LÓPEZ, esto de conformidad con el artículo 46, 49-A y 49-B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

3).- Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones por parte del promovente, el predio ubicado en la Avenida Tormenta, número 20, Local 1, entre Avenida Casa de Justicia, en Fracciorama 2000, de esta Ciudad Capital esto con fundamento en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- Fórmese expediente por duplicado, tómesese razón del mismo en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes "SIGELEX" y márquese con el número 197/17-2018/1° C-I.-

5).- De acorde a lo dispuesto en los numerales 802, 815, 820, 842, 843, 848, 2115, 2116, 2117, 2120, 2121, 2122, 2123, 2134 y demás aplicables del Código Civil del Estado, en relación con los artículos 259, 261, 263, 266, 271, 283 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda de cuenta.-

6).- Por lo tanto, túrnense los presentes autos a la Central de Actuarios para efectos de notificar y emplazar a juicio a:

A).- EMMANUEL JESÚS PERDOMO HUCHIN, (vendedor).- en el siguiente domicilio:

Calle Cinco de Mayo, Manzana 2, lote 72, de la Colonia San Antonio de esta Ciudad Capital.-

B).- YESENIA MARISOL PERDOMO HUCHIN, (compradora),

Calle Cinco de Mayo, Manzana 2, lote 72, de la Colonia San Antonio de esta Ciudad Capital o calle 57, número 14, Interior 5, de la Colonia Centro, también de esta Ciudad Capita.-

C).- Licenciado TIRSO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO, titular de la notaria pública número 18, de este Primer Distrito Judicial.-

Avenida Miguel Alemán, número 155, del Barrio de Guadalupe, de esta Ciudad Capital.-

Haciéndoles entrega de las copias simples de la demanda, quedando la documentación original que anexa el promovente en su escrito inicial de demanda, ante la secretaria de este juzgado para que se instruya de ellos toda vez que exceden de veinticinco hojas, de

conformidad con el artículo 262 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del estado, para que dentro del término de **SEIS DÍAS**, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra u oponer excepciones si las tuviere, de conformidad con el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

7).- Ahora bien, es necesario hacer hincapié que resulta innecesario llamar a juicio a **la DIRECTORA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, como demandado, en virtud de lo manifestado en la siguiente Tesis que a la letra dice:

“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, REGISTRADORES PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD.- Si Bien es veraz que los encargados del Registro Público de la Propiedad intervienen en la inscripción de una escritura pública relativa a la compraventa de un inmueble, esto no implica que tengan el carácter de partes en sentido material dentro del juicio en que se demande la reivindicación de tal inmueble y la correspondiente nulidad de inscripción registral, y además, que la sentencia que pudiera dictarse llegara a afectar en su interés jurídico, lo que impide la existencia de la litis asociada necesaria, en la medida que para actualizar la litisconsorcio pasiva, no basta una participación en los actos cuya nulidad se demanda, sino una relación jurídica que resulte afectada con la procedencia de la acción, máxime que, en todo caso, la resolución que se dicte en lo referente a la actuación de dicho registrador, es meramente declarativa y tiene único alcance dejar sin valor el acto en el que intervino, cuya decisión deberá acatar en su términos.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.- Amparo Directo 1045/88.- Jorge Conde Gómez, 20 de junio de 1989.- Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Tello Cuevas, Secretario: J. Jesús Luís Lerma Macías. Octava Época. Instancia: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1. Tesis Aislada. Pagina 451.-

8).- Por último, **acumúlese** a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-**

Por tal motivo y con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firmas autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

2) Ahora bien, es menester aclarar que si bien cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral

132 del ordenamiento antes citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a JORGE LUIS YAN JIMENEZ, **que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora**, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De

ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318.-

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la actúa de este Juzgado en el término de tres días y posterior a dicho término ante la secretaria del Juzgado para que le sea entregado el oficio dirigido al periódico oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

3).- Acumúlese a los autos el escrito y el oficio de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

LICENCIADA REGINA GUZMÁN MORENO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

EXPEDIENTE NÚMERO: 588/16-2017/1C-II.-

CEDULA CIVIL DE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL PERIÓDICO AL C. JUAN SANTOS PEREZ.-

HAGO SABER: QUE DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SEÑALADO AL RUBRO SUPERIOR DERECHO, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL C. LIC. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, APODERADO LEGAL DE HSBC MEXICO, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC EN CONTRA DEL C. JUAN SANTOS PEREZ.- EI C. JUEZ DEL CONOCIMIENTO, DICTO UN AUTO DE FECHA VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Con esta fecha (28 de marzo del 2019), doy cuenta al C. Juez con el escrito del C. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, recibido el 07 de marzo del año en curso.- Conste.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se provee:

PRIMERO: Se tiene por presentado al C. GERARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, con su escrito de cuenta, solicitando que toda vez que desconoce el domicilio de la parte demanda el C. JUAN SANTO PEREZ, el mismo sea emplazado a juicio, por medio del periódico oficial de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; en tal razón y siendo que de autos se desprende que de las testimoniales de los CC. LETICIA DEL SOCORRO SANCHEZ CANCHE y JAIME ERNESTO GONGORA CENTURION, desahogadas por audiencia de fecha veintitrés de agosto del dos mil dieciocho, en las cuales los testigos propuestos por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado legal de HSBC, México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo financiero HSBC, manifiestan en base al pliego interrogatorio formulado al respecto de que ignoran el domicilio del C. JUAN SANTOS PEREZ, por lo que de las testimoniales desahogadas, así como del oficio 233/2017/REG.CIVIL14/Cd. Del Carmen, Campeche, que remitiera el C. Lic. José del Carmen Notario Zavala, Oficial del Registro Civil de esta ciudad, mediante el cual informa que no cuentan con registro alguno de domicilios, el escrito de la C. Lic. Karine González Ángeles, Supervisor Comercial, Teléfonos de México S.A.B. de C.V., mediante el cual informa que no se encontró información alguna a nombre del C. Juan Santos Pérez, el oficio INE/02-JD-CAMP/OF/VRFE/2088/2017, que remitiera la C. Lic. Gleny Martínez Hernández, Vocal del Registro Federal de electores de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, mediante el cual informa que se encontró inscrito al C. Juan Santos Pérez, con los datos señalados en dicho oficio, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, el oficio DG-RFR-954/2017, que remitiera al C. L.A.E. Roberto Figueroa Rueda, Director

General del Smapac, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno del hoy demandado, el escrito del C. Dr. Ernesto Loeza Farias, Director de la C. H. "C", ISSSTE, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno del C. Juan Santos Pérez, el oficio ZCAR-JJAS/378/2017, que remitiera el C. Lic. Jorge Aguilar Sosa, Encargado de Superintendencia Comercial Zona Carmen CFE, mediante el cual informa que no se encontró el servicio de suministro de energía a nombre del C. Juan Santos Pérez, el oficio S.J./332/2017, que remitiera la C. LAET. María Elena Maury Pérez, Sindica Jurídica del H. Ayuntamiento de Carmen, mediante el cual informa que no se encontraron registros

coincidentes a nombre de Juan Santos Pérez, el escrito de la c. L.C.P. Matilde Ovando Narvaez, Administrador de Cablecom, mediante el cual informa que no se encontró registro alguno del C. Juan Santos Pérez, el oficio 049001/410´100/2934_OJC/2017, que remitiera la C. Lic. Cecilia Marlene Romero Triste, Titular Delegacional de la Jefatura de Servicios Jurídicos Imss en Campeche, mediante el cual informa que se obtuvo respuesta negativa del C. Juan Santos Pérez, como trabajadores registrados en esa institución, el oficio DSPVyT/UJ/474/2018, que remitiera el Comisario Carlos Eduardo del Rivero Galán, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, informando que si existe registro en dicha dependencia del C. Juan Santos Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, y el oficio SG/RPPC/CARM/247/2019, que remitiera la C. Lic. María Elena Montejo Contreras, Registrador Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad, informando que si existe registró en dicha dependencia del C. Juan Santos Pérez, mismos que se tienen por reproducidos en este acto como si a la letra se insertasen, en consecuencia y toda vez que de las constancias antes señaladas se observa que las mismas hacen prueba plena al tenor de los numerales 454 y 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, desprendiéndose que el demandado el C. JUAN SANTOS PEREZ, no tiene domicilio cierto y conocido en esta Ciudad del Carmen, Campeche, por lo que se ignora el domicilio en donde pueda ser llamado a juicio, en tal razón como lo solicita el ocurso de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, procédase a notificar y emplazar al demandado, a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres veces en el espacio de quince días en los términos ordenados en el presente auto; haciéndole saber al C. JUAN SANTOS PEREZ, parte demandada, que el número de expediente con el cual se radica la presente demanda es el marcado con el número 588/16-2017/1C-II, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido por el C. Lic. Gerardo Rodríguez González, apoderado Legal de HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC, en contra del C. Juan Santos Pérez

SEGUNDO: Asimismo se le hace saber a la parte

demandada el C. JUAN SANTOS PEREZ, que las copias de traslado quedan en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca en días y horas hábiles de audiencia a recogerlas e imponerse de ellas, concediéndole a la demandada el termino de TREINTA DIAS para que comparezcan ante este H. Juzgado a dar contestación a la demandada instaurada en su contra, contados a partir de la última publicación por el Periódico Oficial, y señale en dicho termino domicilio cierto y conocido en esta ciudad, con el objeto de que se lleve a cabo las notificaciones correspondientes, apercibida que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por los estrados de este Juzgado Primero de lo Civil, de conformidad con lo estipulado por los artículos 96, 97, 107, 108 y 109 del Código Adjetivo Civil del Estado

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. M. E D. J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA C. LICDA. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LOPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, LO ANTERIOR LO REALIZO EL DÍA DE HOY DIECISEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.-

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- CD. DEL CARMEN, CAMPECHE.- LIC. MARIANA IFIGENIA FRANCO GARCIA, C. ACTUARIA ADSCRITA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

Nota: Se hace constar que la firma que calza el presente documento, es la misma que utilizan el Juez y Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste. Lic. Christian del Carmen Castellanos Lopez., Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Civil.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. PERIODICO.

EXPEDIENTE No. 845/17-2018/2C-II.

A: JOSE RAUL METELIN VINAJERA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBO CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:-

Con esta fecha (21 de junio del 2019), doy cuenta a la

ciudadana Jueza con el escrito del ciudadano Licenciado Cesar Daniel Fuentes Cobos, recibido el día dieciocho de junio del año que transcurre. Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a veintiuno de junio del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A.- Se tiene por presente al Licenciado Cesar Daniel Fuentes Cobos, en su carácter de Asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta y toda vez como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado JOSE RAUL METELIN VINAJERA; mediante los informes dados de las diferentes dependencias a las que se le enviara oficio para saber del domicilio de la antes mencionada, se encontró registro de domicilio ubicado en calle 55 número 408, entre calles 74 y 76 de la colonia obrera de esta ciudad, y siendo que la parte actora mencionara en el escrito inicial de demanda el domicilio del demandado JOSE RAUL METELIN VINAJERA; ubicado en el Lote 18, Manzana 145, calle Cerrada Santa Guadalupe, No. oficial 2, Fraccionamiento Residencial San Miguel, Sección Villas de Santa Ana, C.P. 24155 de esta Ciudad, y no fue localizada al demandado en los domicilios antes citados, tal y como se puede observar en la razón actuarial realizada por la Actuaría Adscrita, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil dieciocho, de igual manera con las testimoniales ofrecidas se ha dejado garantizado el domicilio ignorado de la demandada, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado a juicio el ciudadano JOSE RAUL METELIN VINAJERA; y encontrándonos en la hipótesis prevista en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y acreditada la ignorancia del domicilio del demandado, es por lo que se ordena a la ciudadana Actuaría Interina de esta Juzgado a realizar el emplazamiento de JOSE RAUL METELIN VINAJERA; publicando esta determinación por TRES VECES consecutivas en el espacio de quince días a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose al demandado el término de TREINTA DÍAS para que comparezcan a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de cuatro días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que el demandado de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaria de este Juzgado, para que la parte demandada se instruya de ellas, acorde a lo previsto en el artículo 262 fracción III de la Ley Adjetiva de la Materia, e igualmente se le requiere al demandado JOSE RAUL METELIN VINAJERA; para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad del Carmen, Campeche, apercibido de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal se le harán a través

de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado, conforme a lo estipulado en los numerales 96 y 97 del Código Procesal Civil del Estado. Auto preinserto de fecha quince de agosto del año dos mil dieciocho:

“Con esta fecha (15 de agosto del 2018), doy cuenta a la ciudadana Jueza con el escrito y documentación adjunta de la ciudadana Licenciada Martha Elena Zuloaga Lugo, recepcionado por la oficialía de parte común de este Juzgado, el día catorce de agosto del año que transcurre. Conste

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen Campeche; a quince de agosto del año dos mil dieciocho.-

VISTOS: Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos al respecto SE ACUERDA:

A.- Se tiene por presente a la ciudadana Licenciada Martha Elena Zuloaga Lugo, con su escrito y documentación adjunta, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en Avenida Santa Isabel, número 54, manzana 18, lote 30, entre calle Dramaturgos y Avenida Central del fraccionamiento Santa Isabel de esta ciudad.

B.- Por lo que respecta a que se autorice para recibir documentación a la ciudadana Laury Grissel Vivas Melchor, se advierte que tal nombramiento no se ajusta a lo previsto en nuestra legislación procesal de la materia, esto es que tengan poder bastante para comparecer a juicio o bien ser asesora técnica, en atención a lo establecido en los artículos 40 y 49 incisos A y B de la Ley Adjetiva de la Materia.

C.- Compareciendo en su carácter de Apoderado General para pleitos Cobranzas del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; calidad que acredita con la copia certificada del testimonio de la Escritura pública número 56,793, de fecha once de junio del dos mil dieciocho, pasada ante la fe de la Licenciada Paloma Villalba Ortiz, Notaria Publica número 64 del Estado de México, y certificada por el Licenciado Carlo Felipe Ortega Pérez, Notario Público Sustituto por Impedimento Temporal del Titular de la Notaria Publica número 24 del Primer Distrito Judicial del Estado, personalidad que se reconoce en atención a lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

D.- Por lo que se le tiene a la recurrente promoviendo JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO, en contra del ciudadano JOSE RAUL METELIN VINAJERA, quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio en el domicilio cito en el lote 18, manzana 145, calle cerrada Santa Guadalupe, número oficial 2, fraccionamiento residencial San Miguel sección Villas de Santa Ana de esta Ciudad.-

E.- Fórmese expediente, llévase por duplicado, márchese con el número 845/17-2018/2C-II y regístrese en el sistema SIGELEX de este juzgado.-

F.- En tal razón y con fundamento en los artículos 511 fracción XII, 514, 538, 540, 541, y 544 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se da entrada a la presente demanda en consecuencia se turnan los autos al actuario de la adscripción para que se sirva emplazar a la parte demandada con las copias simples de traslado exhibidas, haciéndole saber que cuenta con el término de CUATRO DÍAS para que ocurra ante este juzgado a contestar la demanda interpuesta en su contra o para oponer las excepciones que prevé el Código Procesal Civil del Estado, para estos casos.

G.- En cuanto a las pruebas ofrecidas, estas se acumulan a los autos para que obren como corresponda y sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.-

I.- Del mismo modo se comisiona ala actuaría de este Juzgado para que en el momento del emplazamiento a juicio requiera al deudor si aceptan o no la responsabilidad de Depositarios del inmueble hipotecado, haciéndole saber que en caso de aceptación contraen las obligaciones de un Depositario Judicial y sus consecuencias legales inherentes al mismo, seguidamente el ministro ejecutor deberá de formar inventario detallado del inmueble motivo de la litis del cual se agregará a los autos, quedando obligado el demandado a prestar todas las facilidades para la formación del inventario ordenado, en la inteligencia que de no hacerlo se le compelerá por los medios de apremio previsto en los artículos 80 y 81 de la Ley Procesal de la Materia. I.- Seguidamente, y al momento de la notificación de rigor hágasele entrega a la actora de las copias certificadas de la demanda, para que por su conducto realice los trámites correspondientes establecidos en el numeral 540 y 542 del Cuerpo de Leyes antes citado.

J.- Del mismo modo, se le hace del conocimiento a las partes que es obligación de esta Juzgadora, que cuentan con otra opción para solucionar sus conflictos además de la Jurisdiccional, y que dicho servicio de Mediación y Conciliación, es proporcionado a través del Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderán en forma gratuita, además se le informa que la mediación no es una asesoría jurídica y que dicho Centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.

K.- De igual forma, se le hace saber a las partes litigantes del presente asunto se encuentran autorizadas para la expedición de copias del presente expediente, durante cualquier etapa del presente procedimiento, tantas y cuantas veces a sus derechos convenga, previo pago únicamente de las copias simples, ello de acuerdo a la circular 013/PRE/09-2010, de fecha veinticinco de enero

del dos mil diez, que remitiera el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-

L.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimientos jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

M.-Finalmente, y en virtud de que los anexos de la demanda, exceden de veinticinco fojas, las mismas que dan en la secretaria de este Juzgado para que las partes se pasen a instruir de ellas, conforme a lo previsto en el artículo 262 fracción III de la Ley de la Materia en Cita.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-“

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA CIUDADANA LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRÍGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A PRIMERO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.

LA C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC.

TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.-
RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO
PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.**

EXPEDIENTE: 194/08-2009/1P-II

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO
OFICIAL**

**C. JONATÁN FRANCISCO CISNEROS ROSIQUE.-
DOMICILIO: SE IGNORA.**

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 194/08-2009/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. MIGUEL ALBERTO ZAMUDIO PRIETO, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

Al respecto se PROVEE: (...) Dado lo manifestado por la C. Actuaría Lic. Ruth Elizabeth Hernández Salvador, en su constancia actuarial de fecha ocho de julio del año en curso, y no contando con otro domicilio en el cual pueda ser localizado el C. Jonatán Francisco Cisneros Rosique al haberse agotado todos los medios para lograr su localización de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal en el Estado, se requiere a la C. Actuaría Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que comparezca ante este recinto en la siguiente fecha y hora:

- CUATRO de SEPTIEMBRE del dos mil diecinueve, a las DIEZ horas con TREINTA minutos para llevar a cabo la audiencia de TESTIMONIAL CON CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarara ausencia de testigo y la declaración inicial se valorara como corresponda al momento de resolver en definitiva, debiendo dejar la Actuaría Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuaría y no

verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL CIUDADANO LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

CONFUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. JONATÁN FRANCISCO CISNEROS ROSIQUE, POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A SEIS DE AGOSTO DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA SEIS DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA DIECISIETE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 194/08-2009/1P-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. MIGUEL ALBERTO ZAMUDIO PRIETO, POR SER PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO Y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 06 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA
INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO
JUDICIAL DEL ESTADO.-**

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AL C. JOSÉ IVÁN BAQUEIRO RAMOS

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/224, instruido en Averiguación del delito de FRAUDE ESPECIFICO, denunciado GASPAR FELIPE SONDA ARCEO, y del que aparece como probable responsable JOSE IVAN BAQUEIRO RAMOS.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal, en el que se desprende la notificación de fecha 02 de julio del año en curso, realizada a la licenciada Angélica Concepción Hernández Calderón, fiscal de la adscripción, solicitando se libre orden de de aprehensión contra el acusado, toda vez que de autos se aprecia que el inculpado no ha cumplido con la obligación procesal de depositar la fianza fijada, y tampoco la de señalar cambio de domicilio o domicilio donde pueda ser notificado de algún proveído del presente proceso, siendo esencial para que pueda ser oído, y se desconoce su paradero, el cual es necesario para su comparecencia a este juzgado. En consecuencia. SE ACUERDA: 1.) A reserva de acordar lo solicitado por la fiscal de la adscripción, y a fin de agotar los medios legales para la notificación del procesado José Iván Baqueiro Ramos, del proveído de fecha 28 de marzo de 2019, la suscrita Juez tiene a bien agotar los medios necesarios para lograr la notificación, comparecencia y pago de la garantía de Libertad Provisional bajo caución del procesado de merito, por lo tanto, de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, notifíquese por medio de edictos, mismos que serán publicados mediante Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por tres publicaciones consecutivas el proveído de fecha 28 de marzo de 2019, que a la letra dice:

“JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: Con el oficio 565/PSP/SSP/18-2019, del Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, remitiendo copias certificadas constantes de diez fojas de la ejecutoria pronunciada por la Sala Penal en sesión de quince de febrero de dos mil diecinueve, en el toca 01/16-2017/129, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el acusado, en contra del proveído, de dos de agosto de dos mil dieciséis, dictado a José Iván Baqueiro Ramos, por el delito de Fraude Especifico, en el cual sus puntos resolutivos a la letra dicen:

PRIMERO: En cumplimiento a lo ordenado en el Amparo

en Revisión 469/2017, derivado del Juicio de Amparo Indirecto 554/2017, dictado por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito con fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve; promovido por el acusado José Iván Baqueiro Ramos, se deja sin efecto la resolución dictada por esta Sala Penal con fecha dos de febrero de 2017.

SEGUNDO: Resultaron inoperantes los agravios expresados por la defensa del Acusado.

TERCERO: Se MODIFICA el proveído apelado, para quedar de la siguiente forma: Se fija al acusado José Iván Baqueiro Ramos la cantidad de \$729,104.00 (Son: setecientos veintinueve mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) como garantía que deberá de cubrir para poder gozar del beneficio de libertad provisional bajo caución solicitada, quatum el cual se desglosa de la siguiente: \$630,000.00 (Son: seiscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) para garantizar el monto estimado de la reparación del daño, \$49,104.00 (Son: cuarenta y nueve mil pesos 00/100M.N.) por el monto estimado de sanciones pecuniarias y \$50,000.00 (Son: cincuenta mil pesos 00/100M.N.) por concepto de obligaciones derivadas del proceso; pago que deberá de efectuar en el termino de diez días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente en el que sea debidamente notificada la presente resolución, para efectos de que realice dicho pago en la Secretaria de Finanzas del gobierno del Estado; pudiendo realizar dicha garantía en las formas que establece el artículo 497 del Código de

CUARTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 113, Fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que tramitan en esta Sala, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además contener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el comité de transparencia.

QUINTO: Remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Campeche y al Juzgado de procedencia para el conocimiento y efectos legales correspondientes.

SEXTO: Notifíquese y en su oportunidad archívese este toca como asunto concluido.

Seguido de las notas actuariales de fecha 11 de marzo de 2019, en el que se hace costar en la primera nota actuarial

realizada en un horario de 17:50 horas. que la actuario de la adscripción se constituyo físicamente en el domicilio ubicado en la calle 67 C, por 12, colonia San Román, y al realizar el recorrido en dicha calle y al entrevistarse con vecinos que no proporcionaron identificación pero procedió a describirlos físicamente, estos le manifestaron que no conocen a nadie con el nombre de José Iván Baqueiro Ramos, la numeración se repite, y los números no son consecutivos, por lo que al señalar la actuario que es un domicilio impreciso ya que no cuenta con referencia del predio , además de que se proporciona ante qué calles se encuentra le es imposible dar cumplimiento a lo ordenado.- En cuanto a la segunda nota actuarial, efectuada en un horario de 20:00 horas, realizado en e segundo domicilio ubicado en calle 14, numero 174, interior A, colonia Centro, C.P. 24000, de esta ciudad capital, al realizar el recorrido por dicha calle y preguntar con los vecinos del lugar, manifestaron no conocer a José Iván Baqueiro Ramos, que la calle es extensa, los números de casa varían, por ser Centro Histórico, no cuentan con interiores, a menos que sean casas de renta con nueva remuneración, señalando que al parecer hace copo hubo una remuneración, motivo por el cual no dio cumplimiento a lo ordenado en autos; en consecuencia. SE ACUERDA: 1.) Acumúlese a los presentes autos el oficio y ejecutoria de cuenta, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2.-) En cumplimiento a lo ordenado en la resolución de 15 de febrero de 2019, en el toca de apelación 01/16-2017/129, remitido por el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se le requiere al acusado José Iván Baqueiro Ramos, para que en el termino de 10 DÍAS HÁBILES contados a partir de que sea debidamente notificada, se sirva hacer efectivo la garantía de Libertad Provisional Bajo Caución, misma que asciende a la cantidad de \$729,104.00 (Son: setecientos veintinueve mil ciento cuatro pesos 00/100 M.N.) como garantía que deberá de cubrir para poder gozar del beneficio de libertad provisional bajo caución solicitada, quatum el cual se desglosa de la siguiente forma:

a) La cantidad de \$630,000.00 (Son: seiscientos treinta mil pesos 00/100 M.N.) para garantizar el monto estimado de la reparación del daño.

b) La cantidad de \$49,104.00 (Son: cuarenta y nueve mil pesos 00/100M.N.) por el monto estimado de sanciones pecuniarias.

c) La cantidad de \$50,000.00 (Son: cincuenta mil pesos 00/100M.N.) por concepto de obligaciones derivadas del proceso.

Misma garantía que deberá de hacer efectiva ante la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado. Así también, de conformidad con lo que señala el artículo 497

ibídem, la caución fijada pondrá consistir en:

- I. Depósito en efectivo por el inculpado o terceras personas.
- II. En caución hipotecaria hecha por el inculpado o terceras personas.
- III. Fianza personal bastante, que podrá constituirse en el expediente.
- IV. En fideicomiso de garantía formalmente otorgada.

En este último caso, se deberá de informar a la autoridad jurisdiccional el domicilio de la empresa afianzadora misma que deberá de estar legalmente constituida para ello.

Se hace saber al inculpado José Iván Baqueiro Ramos, que de conformidad con el artículo 502 del Código de Procedimientos Penales del Estado; en el momento en que sea realizado el pago de la caución, contraerá las obligaciones siguientes:

- a) presentarse ante esta autoridad cuantas veces le sea requerido;
- b) deberá comunicar los cambios de domicilio que tuviere;
- c) presentarse a firmar cada semana en el módulo de control electrónico de firmas de los procesados que se encuentran gozando del *beneficio de libertad provisional bajo caución*;
- d) no ausentarse del Estado sin previo aviso y permiso de este juzgador.

Con apercibimiento, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior en el término concedido, se ordenará su aprehensión, de conformidad con el artículo 142, 145 y 146 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

3.-) Para dar cumplimiento a lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 del código Procesal Penal, se comisiona de nueva cuenta a la actuario de la adscripción para efecto de que se sirva notificar de manera personal al procesado José Iván Baqueiro Ramos, el presente proveído, en los siguientes domicilios:

- Calle 67 C1, por 12, colonia San Román, San Francisco de Campeche, Campeche

- Calle 14, numero 174, interior A, Centro, San Francisco de Campeche, Campeche.

Debiendo cerciorarse del domicilio en que se llevara a cabo la notificación, dejar constancia de las personas

(vecinos del andador) que le proporcionen información como lo es su identificación o en caso de no identificarse la descripción física de los mismos, así como especificar el domicilio de dichos vecinos con los cuales se entrevista, para efecto tener certeza de que las personas con las que se entrevista corresponden a ser vecinos de dicha calle, o en su caso encontrarse en cercanía con el predio en el cual se ubica el domicilio del indiciado de mérito.

En caso de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicar en su contra la medida de apremio establecida en el numeral 35 del Código Adjetivo en mención.

4.-) Finalmente, advirtiéndose que el Gerente de la Compañía Teléfonos de México S.A. de C.V. (TELMEX), no ha dado cumplimiento al oficio 1618/18-2019/1PI, de fecha 15 de enero de 2019, en términos del artículo 6 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese atento oficio recordatorio al Gerente de la Compañía Teléfonos de México S.A. de C.V. (TELMEX) para que en auxilio de las labores de este juzgado y de la manera más atenta, se sirva informar a esta autoridad, en el término de tres días hábiles contados a partir de que sea recepcionado dicho oficio, si en los archivos y/o sistemas a su digno cargo existe domicilio actual y exacto de JOSE IVAN BAQUEIRO RAMOS, con la finalidad de no retrasar la secuela procesal y obtener el domicilio en donde puedan ser debidamente notificado dicho indiciado.

Con apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior en el término concedido sin motivo o causa justificada, se procederá hacer efectivo el primer medio de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.) tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta y cuatro 49/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente..."

Para ello comisionese a la C. Actuarial adscrita para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito, una vez hecho lo anterior, se procederá acordar lo conducente. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firmó la licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado; ante el licenciado ROQUE GERARDO BALAN SÁNCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. *DOY FE.*

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 12 de AGOSTO de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIAL INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LA C. MARIA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/14-2015/1197, instruido en Averiguación del delito de SUSTRACCIÓN DE MENORES, denunciado MARÍA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO, y del que aparece como probable responsable PÁNFILO ARCOS SOTO.-

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: 1) Con el oficio número 582/J1/2019, signado por la Licenciada ANGELICA HERNANDEZ CALDERON, Fiscal Adscrita al Juzgado Primero Penal, recibido en este juzgado el día veinte de junio del presente año, SE ACUERDA:

PRIMERO: Toda vez que se han agotado los medios legales correspondientes a fin de lograr la comparecencia de la ciudadana MARIA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO, y en tal merito, toda vez que esta autoridad no cuenta con domicilio para ser citada la denunciante MARIA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, notifíquese por medio de tres edictos publicados en el periódico oficial a la C. MARIA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO el proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, para ello se comisiona a la actuarial de la adscripción para que se sirva dar cumplimiento a lo anterior descrito. Debiendo la actuarial dejar constancia de ello en autos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE EL LICENCIADO JOEL JESUS MAY PUCH, SECRETARIO DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir el proveído de

fecha dieciséis de mayo de del año dos mil diecinueve.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: El estado procesal en el que se encuentra el expediente.

En consecuencia. SE PROVEE:

1).- *En primer lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento a la circular No.- 79/SGA/15-2016, de fecha 09 de Agosto de 2016, remitida por la MTRA. JAQUELINE DEL CARMEN ESTRELLA PUC, Secretaria de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: SEGUNDO: Se fusiona el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, al Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, a partir del diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, siendo su titular el LIC. CARLOS ENRIQUE AVILES TUN, lo que le comunico para los efectos legales correspondientes.-*

2).- *En Segundo lugar le hago de su conocimiento que en cumplimiento al oficio 3802/SGA/16-2017 de la Sesión de Pleno de fecha 09 de mayo 2017 y de la circular número 87/SGA/16-2017 de fecha 11 de mayo de 2017 signado por la Mtra. Jaqueline del Carmen Estrella Puc, Secretaria General de Acuerdos Interina del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que comunica que se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche misma que en sus puntos dice: Se fusionan los Juzgados Penales de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, con motivo de la transición plena al Sistema Procesal Acusatorio en el Estado de Campeche, en tal razón, y en cumplimiento a lo antes señalado: Se fusiona el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, el cual se denominara JUZGADO PRIMERO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO a partir del dieciséis de junio de dos mil diecisiete.-*

3).- *Y en tercer lugar, se le hace del conocimiento a las partes que por acuerdo general número 10/CJCAM/17-2018 y oficio número 2483/CJCAM/SEJEC/17-2018, del Pleno*

del Consejo de la Judicatura Local, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, la suscrita fue comisionada como Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, único Juzgado Penal del Sistema Mixto Tradicional, con funciones a partir del 02 de agosto de 2018.-

4).- Ahora bien, en virtud de que mediante resolución de 29 de Enero de 2016, se libró Orden de Aprehensión en contra de PANFILO ARCOS SOTO, sin que hasta la presente fecha se haya dado cumplimiento a lo ordenado por esta Autoridad, por lo que de conformidad a lo que disponen los numerales 115 y 116 del Código Penal del Estado, en razón de que el delito por el cual se libró orden de Aprehensión en contra de de PANFILO ARCOS SOTO, es el delito de SUSTRACCION DE MENORES, ilícito previsto y sancionado de conformidad como lo establecen los numerales 227 Y 29 fracción II del Código Penal en el Estado, vigente al momento de cometerse los hechos, denunciado por la C. MARIA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO, se ha extinguido por el devenir del tiempo, quedando sin efecto el ejercicio de la autoridad de este conocimiento; de autos se observa que ha transcurrido ventajosamente el término medio aritmético del delito que se le imputa a PANFILO ARCOS SOTO, en el que la pena a imponer es de (02) DOS MESES A (02) DOS AÑOS de prisión, siendo la media aritmética de la pena(1) UN AÑO Y (1) MES, en virtud de que hasta la presente fecha no se ha dado cumplimiento a la Orden de Aprehensión librada por esta Autoridad, el 29 de Enero de 2016, habiendo transcurrido (03) TRES AÑOS, (3) TRES MESES y (4) CUATRO DÍAS, por lo tanto de conformidad con lo que establecen el numeral 115 y 116 del Código Penal del Estado, SE DECRETA la PRESCRIPCIÓN de la pretensión punitiva y la responsabilidad penal intentada en la presente causa, en cuanto al acusado PANFILO ARCOS SOTO, en consecuencia, se procede a dictar el sobreseimiento de la misma en los términos de lo que dispone el numeral 329, fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado.-

5).- En virtud de lo anterior, gírese atento oficio a la Agente del Ministerio Público adscrita a este juzgado, para efecto de cancelar la Orden de Aprehensión librada el 29 de Enero de 2016, en contra de PANFILO ARCOS SOTO, misma que fuera comunicada por esta autoridad mediante oficio número 1974/15-2016/2PI, toda vez que se decretó la prescripción de la presente acción penal, por el simple transcurso del tiempo.

6).- Y una vez que haya causado ejecutoria el presente sobreseimiento, se ordenará el envío de la presente causa penal al Archivo Judicial como asunto totalmente fenecido, de conformidad con lo establecido en los artículos 261 fracción I y 262 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

7) Cítese a la denunciante la C. MARIA DEL

ROSARIO ACOSTA TAMAYO para que se le notifique el presente proveído, quien tiene su domicilio en la calle 12, entre calles 09 y calle 11 de la colonia Ampliación Lázaro Cárdenas, en esta ciudad de San Francisco de Campeche, el día Jueves 30 de mayo de 2019 a las 12:00 horas, por conducto del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el numeral 211 del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, debiéndose apereibir a la C. MARIA DEL ROSARIO ACOSTA TAMAYO, que en la inteligencia de NO comparecer a dicha audiencia en la fecha y hora antes señalada, se le aplicará una multa de (30) TREINTA unidades de medida y actualización, tomando en consideración que el valor de la unidad de medida y actualización es de \$80.60 (son: ochenta pesos 60/100 MN), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016, en relación con el artículo 37 fracción I del Código Adjetivo Penal vigente en la entidad, misma que asciende a la cantidad de \$2,418.00 (son dos mil cuatrocientos dieciocho pesos 00/100 M.N.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo Proveyó y firma la Licenciada Candelaria Beatriz Gala Pech, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LIC. JOEL JESUS MAY PUCH, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 12 de Agosto de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

AI C. JOSUÉ LANDEROS LÓPEZ

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/1610, instruido en Averiguación del delito de LESIONES CALIFICADAS, denunciado ADITH DEL CARMEN BAÑOS MISS, y del que aparece como probable responsable ELISEO LANDEROS LOPEZ.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO

DOS MIL DIECINUEVE.

VISTOS: Con el estado que guarda la presente causa penal y con la certificación realizada por el Lic. Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino del Juzgado Primero Penal, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en la cual hace constar la comparecencia de la Lic. Karina del Carmen Cervera Navarrete, Fiscal de la Adscripción, Lic. Luis Fernando Sandoval Murgas, Defensor de Oficio de la Adscripción e inculpado Eliseo Landeros López, para la audiencia de testimonial con carácter de ampliación de declaración, misma que no se llevo a cabo en virtud que no compareció el testigo C. Josué Landeros López, en la cual el inculpado manifiesta de viva voz: “ solicito a su señoría una vez que sean llevadas a cabo las publicaciones de la fecha de la nueva audiencia y de no lograr la comparecencia del denunciante, solicito se declare testigo ausente y se fije fecha y hora para el desahogo de los careos supletorios”, siendo todo lo manifestado por el inculpado; y con el oficio número 413/A.E.I./2019, signado por el C. José Miguel Euan Chan, Agente Ministerial Investigador Destacamentado en Candelaria, Campeche, de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve, en la cual informa que no le fue posible la localización del testigo C. JOSUE LANDEROS LOPEZ, en virtud que nadie lo conoce y los pobladores del citado ejido refieren que el testigo se fue de dicha comunidad; en consecuencia, **SE PROVEE: 1).**- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a derecho, lo anterior de conformidad en artículo 72 Fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor.-

2).- En atención a lo manifestado mediante certificación secretarial por el inculpado Eliseo Landeros López, se le hace del conocimiento que esta autoridad tomara en cuenta su petición en el momento procesal oportuno, de conformidad con lo establecido en los artículos 210, 211 y 212 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

3).- Con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal y dado que se encuentra acreditada la ignorancia del domicilio del testigo C. Josué Landeros López, para efecto que amplíe su declaración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se ordena a la Actuaría de la Adscripción notificar al C. JOSUÉ LANDEROS LÓPEZ, por medio de tres edictos publicados de manera consecutiva en el periódico oficial del gobierno del estado, misma que se fija para el día treinta de agosto de dos mil diecinueve a las nueve horas, para que tenga verificativo la audiencia TESTIMONIAL EN SU CARÁCTER DE AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN a cargo del C. JOSUÉ LANDEROS LÓPEZ, mismo que será interrogado de viva voz por la defensa y la fiscal de la adscripción, con fundamento en el artículo 210, 212, 214 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales. Se apereibe al

C. JOSUÉ LANDEROS LÓPEZ, que en la inteligencia de no comparecer en la fecha y hora antes referida, será declarado como testigo ausente, lo anterior de conformidad con el artículo 279 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.- - **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- Así lo proveyó y firma el Lic. EDIE HUMBERTO KUK MIS, Secretario de Acuerdos Encargado del Despacho del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, de conformidad con el artículo 72 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.-

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 12 de AGOSTO de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE.

C. ADALBERTO CANCHE BALAN.- (PARTE DEMANDADA)

EN EL EXPEDIENTE 288/18-2019-I-1-III.- RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. CARLOS TORRES GONZALEZ EN CONTRA DEL C. ADALBERTO CANCHE BALAN.- el juez de la causa dictó un proveído que a la letra dice:

JUZGADOR PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-ESCÁRCEGA, CAMPECHE A TRES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el escrito del Licenciado Marco Antonio Miranda Rivero, asesor técnico o jurídico del C. Carlos Torres González, en el que solicita se emplazase para que comparezca a juicio el demandado Adalberto Canche Balan, mediante publicación de cédula de emplazamiento de tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, misma que deberá de contestar la demanda instaurada en su contra, con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado, en consecuencia; Se provee: **1).**- Acumúlese a los presentes autos el escrito de referencia para que obre como corresponda, ello de conformidad con lo establecido en el Ordinal 73 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- **2).**- En consecuencia y de conformidad con el artículo 106 del Código Procesal Civil, emplácese al demandado

Adalberto Canche Balan, por medio del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, publicándose esta determinación por tres veces en el espacio de quince días, haciéndosele saber que cuenta con un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente de la última publicación, para dar contestación a la demanda instaurada en su contra, así como oponer las excepciones que tuviera para tal efecto en términos del artículo 279 del Código procesal civil; haciéndole saber al demandado que las copias de traslado quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para imponerse de ellas en días y horas hábiles previa identificación personal; misma publicación que deberá correr a costa de la parte actora, tal y como lo previene el ordinal 114 del Código en comentario.-

3).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además objeten el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité transparencia".-**4).**- Hágasele del conocimiento de las partes, que el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para resolver el conflicto, ha implementado como forma alternativa de solución de controversia, la mediación creando el Centro de Justicia Alternativa, por lo cual se les invita a las partes que si lo desean pueden acudir a dicho centro, el cual se encuentra ubicado en las instalaciones de esta casa de justicia, a realizar la conciliación respecto al presente asunto, lo anterior de conformidad con el numeral 1, del Reglamento del Centro de Justicia Alternativas del Poder Judicial del Estado de Campeche.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL LICENCIADO FELIPE DE JESÚS SEGOVIA PINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-SE IMPRIMEN DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

LOQUE NOTIFICO AL PARTE DEMANDADA MEDIANTE LA PRESENTE CEDULA POR EDICTO PUBLICADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DIAS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, DE CONFORMIDAD AL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL

ESTADO EN VIGOR.

Lic. KARLA YERANIA HUB GUTIERREZ, ACTUARIA INTERINA ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA N° 100/18-2019/2°C-II

EXPEDIENTEN° 635/18-2019/2°C-II

Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la familia SALUD DEL CARMEN RÍOS GOMEZ, quienes fuera vecina de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de TREINTA DÍAS, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.- C. JUEZ SEGUNDO CIVIL, LIC. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICAS.

Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-

LIC. ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 11 DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA ADRIANA GUADALUPE RODRIGUEZ LÓPEZ.- RÚBRICA.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 61/18-2019 /3C-I

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de JUAN MANUEL MARTINEZ LARA quien fuera vecino de la ciudad de Hopelchen, Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.-

San Francisco de Campeche, Campeche, a 25 de Enero del 2019.- *M. en D. Esperanza de los Ángeles Cruz Arroyo,*

Juez del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- *Licda. Ana Luisa Serrano Chn,* Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbrica.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. -

**CONVOCATORIA 31/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 03/18-2019/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MARCELINO CONSTANTINO SALMERON CASTILLO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 13 DE FEBRERO 2019

ENCARGADA DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Christian del Carmen Castellanos López.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Doscientos ochenta y cinco (285) otorgada ante Mí, de fecha veinticuatro de Julio del dos mil diecinueve, se denunció el Procedimiento Sucesorio Testamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **ROSA ELENA CANDELARIA TAPIA CONTRERAS**, quien fuera vecina de esta ciudad; por el ciudadano **LUIS FERNANDO LAZO TAPIA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 29 de Julio del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, ENCARGADA POR SUSTITUCION DE LA NOTARIA PUBLICA 37 CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta número Doscientos noventa y tres (293) otorgada ante Mí, de fecha veintinueve de Julio del año dos mil diecinueve, se denunció el Procedimiento Sucesorio Intestamentario a bienes de quién en vida respondiera al nombre de **ROSALIA HERNANDEZ SANCHEZ**, quien fuera vecina de esta ciudad; por la ciudadana **EDDY MARIA VALLADARES HERNANDEZ**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp. a 29 de Julio del 2019.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, ENCARGADA POR SUSTITUCION DE LA NOTARIA PUBLICA 37.- CALLE 16 NUMERO 291 ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO.- RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

Por escritura pública número **seiscientos setenta y nueve**, de fecha **treinta de julio del dos mil diecinueve**, otorgada Ante Mí, se denunció la sucesión intestamentaria del señor **VICENTE ELÍAS CÁRDENAS MONTERO**, quien fuera vecino de esta Ciudad, por su esposa la señora **CONCEPCIÓN GÓNGORA TORRES**, por lo que en cumplimiento en lo dispuesto en la fracción II del artículo treinta y tres de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten los que se consideren con derecho a la herencia a la Notaría Pública Número veinticuatro ubicada en la calle Copal Número once, Fraccionamiento Bosques de Campeche de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; a **13 de agosto del 2019**.- Lic. Carlos Felipe Ortega Pérez, Notario Substituto de la Notaría Pública Número 24.- Cédula Profesional

4823861.- Rúbrica.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **418/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA VEINTIDOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA CIUDADANA **ADRIANA FRAZ EUAN**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **CARLOS EUAN MAY** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTIDOS DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **466/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **CHEYOLME LOPEZ** TAMBIEN CONOCIDO COMO **CHEYOLME LOPEZ SANCHEZ**, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA **NEULINE LOPEZ ZAMUDIO** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚNICA PUBLICACIÓN DEL

PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **SETENTAYTRES (73/2019)**, otorgada en esta Capital, dieciocho de abril del año Dos Mil Diecinueve, ante mí, en el Protocolo **NUMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE** de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Ciudadano **ERBER MANUEL BRICEÑO MEDINA**, denunciado por la CIUDADANA **KARLA FABIOLA HAU CAN**, en representación de sus menores hijas **FABIOLA GUADALUPE BRICEÑO HAU Y VICTORIA DEL CARMEN BRICEÑO HAU**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

LIC.TIRSO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO, Notario Público Número Dieciocho.- **ROGT-371207-TB4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DOCE** DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA SEÑORA. **ESPERANZA TELLO BUENFIL**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **EFREN MARTIN AGUILERA TELLO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **455/2019**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA SIETE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDAS RESPONDIERA AL NOMBRE DE **JUAN GONZÁLEZ LEÓN**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **ÁNGEL RUTILIO GONZÁLEZ SEGOVIA** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚNICA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO .

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **DOCE** DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL SEÑOR. **VALENTIN PABLO MARTIN**, DENUNCIADO POR LA C. **LUISA AHILON PEREZ**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 12 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.